

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.--Oficina del Aceite)

CIRCULAR número 615, sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 del mismo mes), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) INTERVENCION DE GRASAS

Intervención de grasas

Artículo 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como el sebo fundido nacional y de importación y las grasas y aceites animales, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino, así como las grasas y aceites procedentes de animales marinos, serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en esta Comisaría General, en la forma y plazos que en esta Circular se determinan.

Aceite de pepita de uva y hueso de aceituna

Esta Comisaría General, caso de considerarlo conveniente, dispondrá la intervención del aceite de pepita de uva, así como del procedente de huesos de aceituna,

los cuales precisarán, en todo caso, de la guía única de circulación para su movilización.

B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica, puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que éste origine.

Fijación de precios a los orujos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,30 pesetas por tonelada métrica y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto, deberá tomar, con todas las formalidades legales, muestra del mismo para que, una vez analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Cantidad mínima de orujos grasos exigibles a las almazaras. Su contratación y circulación

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente, por términos municipales, cuando se solicite de las Juntas locales, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes, previas las comprobaciones que se estimen oportunas.

Los orujos grasos podrán ser adquiridos libremente por las fábricas extractoras de la provincia de su producción o de cualquier otra limítrofe, siempre que la compra hubiera sido consuetudinaria o se estimara conveniente por la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente.

Las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su jurisdicción y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes

en las autónomas restantes, podrán disponer, caso de creerlo conveniente, que los orujos grasos se extraigan en las plantas más próximas, señalando Zonas de influencia a las mismas.

Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, y siempre que salgan de una provincia a otra, precisarán de la guía única de circulación.

Adjudicación forzosa de orujos grasos Plazo para la venta

Art. 5.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no los extraigan con la rapidez debida.

Precio del orujo extractado

Art. 6.º El precio del orujo extractado será de 80 pesetas la tonelada métrica en fábrica productora con una tolerancia de 20 por 100 de humedad, los excesos sobre esta tolerancia serán descontados en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

C) ACEITE DE ORUJO Precios del aceite de orujo

Art. 7.º El precio base del aceite de orujo será el de 335 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen y con envases del comprador, correspondiendo al aceite de orujo de 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a los 25 grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado de menos respecto al aceite de orujo tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25 y 50 grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase los veinticinco grados.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 305 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 460 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos/grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

Art. 8.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 10 grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General estime pertinentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar la glicerina, a la fabricación de jabón común.

Canon

Art. 9.º Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá esta Comisaría General autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de

acidez superior a 50 grados, por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a jabonería, de conformidad con lo que se indica en el artículo 21 y previo ingreso del beneficiario de un canon de 72 pesetas por 100 kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo, que se señala en el apartado 18) de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 304, de 31 de octubre de 1946), en un fondo que recaudará esta Comisaría General.

Dicho canon se aplicará igualmente a los turbios y borras de aceite de oliva, y su ingreso será exigido, con presentación de justificantes por los Comisarios de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de expedir las correspondientes guías de circulación de los aceites de esta clase adjudicados.

D) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERÍA

Precio

Art. 10. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinación, tendrán como precio el de 398 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

Salida de almazaras

Art. 11. Queda prohibida la salida de turbios y borras de las almazaras en que se produzcan antes del 30 de junio de 1947.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino, quedarán a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, que los destinarán forzosamente a la fabricación de jabón común de lavar, para incrementar los cupos de los establecimientos hospitalarios y benéficos.

Intervención de aceites y semillas oleaginosas de importación

Art. 12. Todas las semillas y frutos oleaginosos, así como los aceites procedentes de los mismos, que se importen del extranjero, quedarán a disposición de esta Comisaría General para su posterior distribución, a excepción de las semillas y aceites de linaza y ricino, que quedarán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Fabricación de aceites

Art. 13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Prohibición de ventas de mezclas de aceites

Art. 14. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Prohibición de fabricación de aceites de almendra, avellana y cacahuete

Art. 15. Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no lo autorice expresamente.

Rendimientos

Art. 16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la

presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	Rendimiento, %		
	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	37	1
Palmiste	42	56	2
Babassú	60	37	3

Precios de aceites

Art. 17. Los precios que regirán durante la campaña 1946-47, serán los siguientes:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares	436,55	475,40
Aceite de palma	388,60	423,15
Aceite de cacahuete	1.205,00	1.205,00
Aceite de pepita de uva	1.030,00	1.030,00

Estos precios se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador, tanto para aceites importados como para los que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero.

Distribución de turtós

Art. 18. Todas las tortas residuo de prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, aptas para la alimentación del ganado, quedarán a disposición de esta Comisaría para su posterior distribución.

Precio de los turtós

Art. 19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste, babassú y linaza será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases las tortas de cacahuete, almendra y avellana; caso de que sea autorizada la fabricación de aceite con estos frutos, tendrá como precios: 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envases ó 195 por 100 sobre vagón origen, con envases.

E) SEBO FUNDIDO

Sebo fundido

Art. 20. El sebo fundido, tanto de producción nacional como de importación, al igual que los ácidos grasos procedentes del mismo, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que determinará el destino de las disponibilidades, precisando para su traslado de la guía única de circulación. Este mismo organismo acordará igualmente si ha de ser desdoblado o no, según convenga a su destino.

F) COMPRAVENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Distribución de los aceites de orujo

Art. 21. Los aceites de orujo de 10 a 50° y los aceites de coco, palmiste, palma u otras grasas de importación que se destinen para la fabricación de jabón común serán exclusivamente adquiridos por las plantas de desdoblamiento para beneficiar su glicerina. Esta adquisición la efectuarán libremente, solicitando de esta Comisaría la previa autorización de compra, en la que habrá de figurar la conformidad del vendedor.

Los aceites de orujo de más de 50° que, previa autorización no hayan sido desdoblados, los ácidos grasos de aceite de orujo, los de aceite de coco, pal-

miste, palma o similares intervenidos para la fabricación de jabón común, procedentes de importación, serán distribuidos con arreglo a las siguientes normas:

1.º Fabricantes de jabón común puros.

a) Los aceites de orujo de más de 50° que no se estime conveniente someter a desdoblamiento se distribuirán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes mediante adjudicación forzosa, entre los fabricantes de jabón común puros, o sea, entre los que no tengan molturadora de semillas, extractora de aceite de orujo ni planta de desdoblamiento.

b) El 50 por 100 de la producción total de ácidos grasos se distribuirá, mediante adjudicación forzosa, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entre los fabricantes de jabón común puros.

Las grasas que se concedan a los fabricantes de jabón común puros serán adjudicadas por cupos provinciales, de acuerdo con coeficientes establecidos al efecto, para su distribución ulterior a los fabricantes, según porcentajes que les correspondan y que se determinarán de acuerdo con normas complementarias que dictará este organismo, previa propuesta del Sindicato del Olivo.

Al objeto de que los coeficientes provinciales para distribución de grasas no sufran constante variación, las industrias de jabonería común que durante la campaña se trasladen de una provincia a otra, perderán el derecho a gozar de cupos de grasas.

2.º Fabricantes de jabón común mixto.

A cargo del 50 por 100 restante de la producción total de ácidos grasos:

a) Los extractores o molturadores con jabonería tendrán opción al 30 por 100 de los ácidos grasos obtenidos con los aceites que ellos hayan elaborado y enviado a desdoblamiento.

b) Los desdobladores con jabonería podrán reservar para la misma el 20 por 100 de los ácidos grasos que hayan producido en sus plantas desdobladoras cuando procedan de aceites de orujo o de semillas recibidos de extractoras o molturadoras ajenas y el 50 por 100 cuando proceda de sus propias extractoras o molturadoras.

Estas cantidades solamente podrán pasarlas a las respectivas jabonerías, previa solicitud de autorización de compra formulada a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Extractores, molturadores y desdobladores sin jabonería.

Los extractores o molturadores y desdobladores sin jabonería anexa tendrán también opción a la transformación de los ácidos grasos que les correspondan, con arreglo al criterio establecido anteriormente, es decir, un 30 por 100 para las plantas extractoras y molturadoras y un 20 ó 50 por 100 para las desdobladoras, según se trate de ácidos grasos procedentes de aceites de producción ajena o propia, a cuyo efecto podrán concertar dicha transformación de ácidos grasos en jabón común, con uno o varios fabricantes debidamente autorizados, previa notificación y autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a efectos de asignación de los cupos de sosa correspondientes.

El paso de los ácidos grasos a las jabonerías designadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se efectuará igualmente previa solicitud de autorización de compra, formulada ante este organismo.

4.º Distribución de aceites importados directamente.

Los aceites procedentes de semillas oleaginosas que se importen en aceites y no en semillas, pasarán a las plantas desdobladoras, las que, una vez obtenidos los ácidos grasos, los pondrán a disposición de esta Comisaría General para su ulterior distribución.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones forzosas

Art. 22. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días, siguientes al de la notificación de la orden de retirada:

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de la facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

d) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondientes, según los casos, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

e) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Si en el plazo indicado incumpliesen dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

Obligaciones de los suministradores de adjudicaciones forzosas

Art. 23. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

Sosa cáustica

Art. 24. De conformidad con lo que establece el artículo vigésimocuarto de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 42), por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A dicho efecto, por este organismo se cursará a la referida Secretaría General Técnica periódicamente petición de las cantidades de sosa que corresponde entregar a los fabricantes de jabón común, para saponificación de las grasas que a los mismos se adjudique para la fabricación de dicho artículo.

G) REFINACION DE ACEITES DE ORUJO

Aceites de orujo refinables

Art. 25. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 10°, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Las refineras que lo deseen solicitarán de esta Comisaría autorización de compra para adquirir los aceites de orujo refinables y efectuar la refinación, debiendo figurar en dicha solicitud la conformidad del vendedor. Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán nmovilizados hasta tanto que por este Organismo se disponga su destino. Las adjudicaciones que efectúe esta Comisaría de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos de refinación

Art. 26. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinera, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinera.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 27. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceites, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Utilización de las pastas

Art. 28. Las refineras que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinera que obtengan en jabón común de lavar.

Precio de las pastas

Art. 29. El precio de los ácidos grasos de pastas de refinera, será de 398 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Plantas desdobladoras

Art. 30. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas, las industrias debidamente autorizadas.

De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 del mismo mes), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

Aceites que sufrirán desdoblamiento

Art. 31. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento, todos los aceites de orujo de más de 10°, con las excepciones que se señalan en el artículo 8.º de la presente Circular, y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Rendimiento

Art. 32. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cual fuere la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerinas de saponificación	Acidos grasos
Aceites de coco, palmiste, bassú y similares	11	94
Aceite de palma	7	94
Sebo fundido nacional y de importación	8	94
Aceite de orujo	5	94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasan las tolerancias admitidas en el artículo séptimo.

Si se desdoblaran otras grasas no citadas en el cuadro anterior, es de la competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

Art. 33. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía puesta sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envases del comprador y

con una tolerancia en humedad e impurezas de 0,5 por 100, descontándose el exceso en factura:

ACIDOS GRASOS PROCEDENTES DE	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
Aceite de orujo	398	432,50
Aceites de coco, palmiste, babassú y sebo de importación :	485	529,70
Aceite de palma.....	458,80	498,55

Sanciones a plantas desdobladoras

Art. 34. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de las plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 del mismo mes), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasas para desdoblár a otra planta.

I) JABON COMUN DE LAVAR

Formato del jabón

Art. 35. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel deberá ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida de troquel.

Características del jabón

Art. 36. El jabón común de lavar deberá adaptarse a las siguientes características, referidas al trozo de 200 gramos a la salida de troquel:

CONTENIDO DE	Peso nominal: 200 gramos	
	Mínimo	Máximo
Acidos grasos y resinosos.....	80 gr.	
Alcalí libre (expresado en NaOH)..		1 gr.

La proporción de ácidos grasos y colofonia será la siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo se incorporarán, como máximo, cinco kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma que se incorporen al jabón, se emplearán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebo y aceites de coco, palmiste, babassú y similares que se incorporen al jabón común, se emplearán obligatoriamente 40 kilogramos de colofonia.

Las cargas que se apliquen para este tipo de jabón común de lavar serán:

Carbonato sódico, silicato sódico o tierras coloidales detergentes expresamente autorizadas a partir de la publicación de esta Orden por esta Comisaría General.

Si la clase de carga fuese en perjuicio de la debida calidad del jabón, este organismo sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fábricas de jabón más próximas.

Rendimiento de las grasas en jabón

Art. 37. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resínicos, serán los siguientes:

Por cada 100 kgs. de aceite de orujo.....	245 kgs.
Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de orujo	260 »
Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de palma	300 »

Por 100 kgs. de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassú o de sebo..... 330 kgs..

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos serán sancionados por esta Comisaría General con multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor del jabón que hayan dejado de entregar.

Precio del jabón en origen

Art. 38. El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos será de 296,35 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas 13,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de contribución de Usos y Consumos, será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta Comisaría General de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, a fin de que pueda mantenerse invariable el precio señalado para el jabón común de lavar de las características y precio antes indicado.

Intervención del jabón común de lavar

Art. 39. Toda la producción de jabón común de lavar, quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando ir acompañada de la guía única oficial de circulación para su movilización.

Distribución del jabón común de lavar

Art. 40. Mensualmente esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia o provincias de que deben retirarlas, comunicando asimismo a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministros a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las Zonas, por provincias. En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido. Los organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a este organismo de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas adjudicadas. Por esta Comisaría General, en los casos de demoras no justificadas, se instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que han producido los retrasos en la recepción de los cupos, y se sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

Precio del jabón común de lavar en destino

Art. 41. Los precios del jabón común de lavar de almacenistas a detallistas y de éstos al público, se fijarán, en cada provincia, por la Junta Provincial de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511, de este organismo.

J) ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS

Clasificación de provincias a efectos de precios

Art. 42. A los efectos de precios de aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la Zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K) REGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentarlas

Art. 43. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo, los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, a excepción de los de linaza y ricino, los fundidores de sebo nacional y de importación, los fabricantes de grasas y aceites animales, exceptuados los procedentes de animales marinos, los desdobladores y refinadores de aceites, están obligados a presentar en los modelos de esta Comisaría General, declaraciones juradas de producción, importación, movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Los molturadores de semillas y frutos oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, incluso los de linaza, declararán a esta Comisaría la producción, movimiento y existencias de tortas intervenidas, declaración que habrá de formularse en impreso aparte del de los aceites.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes y se presentarán dentro de los cinco primeros días del siguiente:

Los fabricantes de jabón común presentarán un ejemplar de su declaración en la Comisaría de Recursos de su Zona, los enclavados en las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur); Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona de Levante), y Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no citadas.

Los fabricantes de jabón común mixtos, es decir, que posean extractora, molturadora de semillas, desdobladora, etc., deberán enviar un ejemplar de la declaración de fabricación de jabón común a esta Comisaría General, los fabricantes de jabón común puros quedan relevados de la obligación de hacerlo ante este organismo.

Igualmente elevarán a esta Comisaría un ejemplar de la declaración, todos los industriales citados en el párrafo primero y segundo de este artículo, además de efectuarlo en los organismos señalados para los fabricantes de jabón común de lavar, en el párrafo cuarto de este mismo artículo.

Las declaraciones que hayan de presentarse en este Centro deberán ser dirigidas a la Oficina del Aceite, Almagro, 33.

Serán sancionados con cierre temporal de su industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las defectuosamente redactadas.

L) LIQUIDACION DE EXISTENCIAS

Liquidación de existencias de grasas y jabón común de lavar

Art. 44. A partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohi-

bida la fabricación de jabón común de lavar de tipos distintos al establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 11 del mismo mes), debiendo formular todos los fabricantes de jabón común de lavar declaración jurada de las existencias elaboradas y disponibles en dicha fecha, así como de las grasas de las diferentes clases que posean, refiriendo tales datos a la fecha de publicación de la Circular.

Deberán elevar las referidas declaraciones a las Comisarías de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos, según los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de esta Circular.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán a este organismo resumen de dichos partes, haciendo en lo sucesivo y mientras queden existencias de jabón de la pasada campaña por liquidar, la debida separación entre las mismas y las que se produzcan al comenzar la fabricación de jabón común del 40 por 100 establecida por la Orden de la Presidencia citada.

Las existencias de jabón procedentes de la campaña anterior serán vendidas al precio que rigió durante la misma.

Las existencias de aceite de orujo de más de 50°, procedentes de la campaña anterior que queden en las plantas extractoras, serán distribuidas por esta Comisaría General para cumplimiento de cupos forzosos.

Igualmente serán distribuidos por este organismo los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo existentes actualmente en las plantas desdobladoras, a las que no se haya fijado destino, así como los ácidos grasos que puedan resultar del desdoblamiento de partidas de aceite de orujo adjudicadas para desdoblamiento y que, por cualquiera causa, no hubieran sido aún retiradas de las extractoras.

Todas estas partidas de grasas se venderán a los precios establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 42).

Como fecha de comienzo de la campaña 1946-47, por lo que respecta a las grasas industriales, se tomará la de 1.º de noviembre, aplicándose lo dispuesto en la presente Circular para todas las partidas de grasa, aceites y ácidos grasos producidos a partir de dicha fecha.

Cualquier duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

LL) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Entrada en vigor

Art. 45. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposiciones que se anulan

Art. 46. Quedan anuladas las Circulares de esta Comisaría General números 548, 566 y 573, así como cuantas otras disposiciones se opongán a lo establecido en la presente.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 24

La Circular 603 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su artículo 7.º dispone que, la interrupción del trabajo en una almazara por más de veinticuatro horas, será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez, a la Comisaría de Recursos o la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto. En el artículo 24 determina que los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los tres ejemplares restantes de las declaraciones a que hace referencia el artículo 23, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados para consultarlo, el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y el tercero a la Jefatura Agronómica provincial.

Como quiera que algunos Ayuntamientos continúan remitiendo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los partes del movimiento habido en sus almazaras, así como las notificaciones de paro y reanudación del trabajo (como en años anteriores estaba ordenado), se recuerda a los señores Alcaldes se abstengan de remitir a la citada Comisaría General los partes de referencia, haciéndolo, única y exclusivamente, a esta Delegación provincial.

Guadalajara 1 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCION DE FIANZA

Habiendo solicitado la «Unión Resinera Española», S. A., la liberación de la fianza de 33.285'18 pesetas que tiene constituida para responder de los aprovechamientos resineros del monte número 232 del catálogo, denominado «Dehesa común de Solanillos», durante las campañas de los años 1943 y 1944, se publica este anuncio a fin de que pueda procederse a la liberación de la misma si en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, no se formulare contra ella reclamación alguna.

Guadalajara 5 de Marzo de 1947.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario accidental, Fernando Solano.

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

- Casasana, el presupuesto municipal y la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.
- Miralrío, id. id., por id.
- Navalpotro, id. id., por id.
- Tortonda, id. id., por id.
- Torremocha del Campo, id. id., por id.
- Villaverde del Ducado, id. id., por id.
- Valdearenas, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.
- Romancos, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1946, por quince días.
- Cillas, id. id., por id.
- Chequilla, id. id., por id.
- Torre de Valdealmdras, id. id., por id.

Atienza, las cuentas municipales de 1946, por quince días.

Condemios de Arriba, id. id., por id.

Galve de Sorbe, id. id., por id.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Edicto

Se deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 116 de 1946, sobre estafa, Ana María Varea Lázaro, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 18 del día 11 de Febrero pasado, por haber sido hallada.

Guadalajara 3 de Marzo de 1947.—El Juez de instrucción, Francisco García.—El Secretario, Francisco Martos. 597

ATIENZA

Méndez de la Cruz, Amador; natural de Armallones (Guadalajara), de estado casado, profesión labrador, de 42 años, domiciliado últimamente en Armallones (Guadalajara), procesado por quebrantamiento de condena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión; apercibiéndole que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Atienza 17 de Febrero de 1947.—El Juez de instrucción, A. Alonso de Prado. 581

Juzgados Comarcales

BRIHUEGA

Por el presente y de orden de su señoría se cita y emplaza a Antonio Delgado de Haro, de 29 años de edad, natural de Granada, casado y cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, calle de Raimundo Lulio, número 6, 2.º derecha, a fin de que comparezca ante este Juzgado comarcal el día 28 de Marzo próximo, en la que tendrá lugar la celebración de juicio de faltas contra el mismo, por estafa; apercibiéndole que, en otro caso, se celebrará en su ausencia.

Brihuega 27 de Febrero de 1947.—El Secretario habilitado del Juzgado, Antonio Mazo. 582

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Inspección de la circulación y transporte por carretera

ANUNCIO

Habiendo sido solicitada por don Julio Martínez Malo, autorización para establecer un nuevo servicio público de carácter tolerado para transporte de viajeros por carretera entre Alustante y Molina por La Yunta, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de Junio próximo pasado, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los quince días naturales, contados a partir del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades o particulares interesados presentar ante esta Jefatura de Obras Públicas cuantas observaciones en pro o en contra estimen per-

tinientes acerca de la conveniencia del establecimiento del servicio que se pretende.

Guadalajara 3 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 602

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

EXPROPIACIONES

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Zarzuela de Jadraque con motivo de la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 2.º del camino local del de Espinosa por Cogolludo a Hiendelaencina al de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero por Veguillas y La Huerce, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 1 de fecha 2 de Enero de 1947.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que lo represente, entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 26 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 601

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Robledarcas, con motivo de la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 2.º del camino local del de Espinosa por Cogolludo a Hiendelaencina al de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero por Veguillas y La Huerce, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 1 de fecha 2 de Enero de 1947.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que lo represente, entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 28 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

No habiéndose presentado reclamación alguna por los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Semillas, con motivo de la construcción del trozo 2.º del camino local del de Espinosa por Cogolludo a Hiendelaencina al de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero por Veguillas y La Huerce, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocu-

pación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 156 de fecha 28 de Diciembre de 1946.

Asimismo, he dispuesto que por la Alcaldía del referido Municipio, se notifique a todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación y en el plazo de ocho días que se fija en la misma, puedan apelar de esta resolución y a la vez designar Perito que lo represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho nombramiento en el plazo fijado, o de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 28 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 47 (Guadalajara)

Esta Junta, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Señalar la cantidad de nueve pesetas con treinta céntimos, como tipo de jornal medio de un bracero, para todos los Ayuntamientos de esta provincia, a los efectos del artículo 237 del vigente Reglamento de Reclutamiento, con relación a la concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase en el corriente año.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para el debido conocimiento.

Guadalajara 27 de Febrero de 1947.—El Coronel Presidente, Julio Condo. 593

Cooperativa provincial de Agricultores y Ganaderos de Guadalajara

CONVOCATORIA

Con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de los Estatutos por que se rige esta Cooperativa provincial de Agricultores y Ganaderos, se convoca a Junta general de asociados el día 18 de Marzo, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, en los locales de la Cámara Agrícola de esta localidad, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.
- 2.º Renovación estatutaria de cargos.
- 3.º Lectura de la memoria de 1946.
- 4.º Aprobación de los balances correspondientes al ejercicio de 1946 y distribución de márgenes de previsión.
- 5.º Propuesta sobre constitución de la Sección de Crédito.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1947.—El Jefe de la Junta Rectora, G. Sánchez y de Roa. 594

NOTA. Con arreglo al artículo 22 de nuestros Estatutos, se hallan expuestos y a disposición de los asociados los balances e inventario correspondientes al ejercicio de 1946.

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)